

Recurso de revisión: 01088/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

REQUERIMIENTO DE ACLARACIÓN A UNA SOLICITUD, IMPORTANCIA DE OBSERVAR EL PLAZO. El requerimiento para que la persona aclare su solicitud de acceso a la información debe efectuarse en el plazo de cinco días hábiles a partir de que se ha presentado la misma, lo anterior para respetar adecuadamente el derecho.

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, CLASIFICACIÓN DE LA. Si la información, con la que se pueda responder a una solicitud de información, contiene datos personales se deberá de realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de lo contrario los servidores públicos involucrados incurrirán en responsabilidad.

DE LA ELABORACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS. Los Sujetos Obligados deberán de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo respectivo del comité de transparencia, el que deberá adjuntarse a la respuesta, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

Recurso de revisión: 01088/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDO	13
PRIMERO. De la competencia.....	13
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.	13
TERCERO. Del planteamiento de la litis.....	14
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.....	16
QUINTO. De la Versión Pública.....	51
RESOLUTIVOS.....	75

Recurso de revisión: 01088/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha cinco (05) de julio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01088/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED] en su calidad de RECURRENTE, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Cuautitlán, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete, [REDACTED] ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, presentó la solicitud de información pública registrada con el número 00024/CUAUTIT/2017, mediante la cual solicitó:

“INFORMACIÓN PÚBLICA.” (Sic)

- A la solicitud de información adjunto el archivo electrónico identificado como: *SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA AUTORIDAD MUNICIPAL EN MATERIA DE MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS.docx*, que en su contenido se observa lo siguiente:

“CON FUNDAMENTO EN LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS 1, 4, 6, Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY GENERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA;

Recurso de revisión:

01088/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

RESPECTUOSAMENTE SOLICITO SE DÉ CURSO Y RESPONDA LA SIGUIENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA AUTORIDAD MUNICIPAL EN MATERIA DE MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS; AL TENOR DE LAS SIGUIENTES PREGUNTAS:

1. *Solicito se me expida de forma digital copia de la póliza de cheque de enero del 2016 a la fecha*
2. *Solicitud se me expida una copia del contrato y de la licitación del servicio de recolección y procesamiento de basura la cual esta concesionada a particulares y si fue licitación abierta o directa*
3. *¿Cuál es el costo de recolección de basura por tonelada?*
4. *Solicito se me expida una copia de las actas de la instalación y sesiones de las comisiones edilicias municipales*
5. *¿Cuál es el mecanismo que se emplea para la recolección de la basura?*
6. *¿Cuál es el mecanismo que se emplea para el procesamiento de la basura que empresa lo hace y como se asignó el contrato?*
7. *¿Cuál es el costo mensual por concepto de gasolina, alimentos y hospedajes del presidente municipal? Solicito copia de las facturas.*
8. *¿Cuántos empleados tiene la oficina de la presidencia municipal?*
9. *¿Cuál es el monto por concepto de gastos personales de la oficina de la presidencia municipal?*
10. *¿Cuál es el costo mensual por concepto de gasolina, alimentos y hospedajes del secretario del H. Ayuntamiento? Solicito copia de las facturas*
11. *¿Cuál es el costo mensual por concepto de gasolina, alimentos y hospedajes del secretario particular del presidente municipal? Solicito copia de las facturas.*
12. *¿Cuál es el costo mensual por concepto de gasolina, alimentos y hospedajes del o la presidente del DIF? Solicito copia de las facturas.*
13. *¿Cuál es el estado de proveedores y acreedores del H. Ayuntamiento de enero del 2016 a la fecha?*

Recurso de revisión: 01088/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

14. *¿Cuántos eventos públicos ha tenido cada dirección del H. Ayuntamiento especificando impresión de vinilonas, renta de audio y/o sillas etc.?*
15. *¿Cuánto se ha recaudado por concepto de agua habitacional y comercial de enero del 2016 a la fecha?*
16. *¿Cuántos litros de agua se gastan mensualmente?*
17. *¿Cuál es el monto de la deuda con la CAEM?*
18. *¿Cuál es el monto de la deuda con la con CFE del H. Ayuntamiento?*
19. *¿Cuál es el monto de la deuda con la con CFE del organismo de agua del agua?*
20. *Solicitud de la copia de la factura de los gastos de la presidencia municipal*
21. *¿Qué tipo de luminarias se utilizan en el H. Ayuntamiento cuantas son y que costo tuvieron?*
22. *Solicito saber si los miembros del H. Ayuntamiento y los directores son titulados de alguna carrera. Si es así, especificar número de cédula profesional.” (Sic)*

- Señaló como modalidad de entrega de la información: a través del SAIMEX

2. En fecha siete (07) de abril de dos mil diecisiete el **SUJETO OBLIGADO** respondió a la solicitud de información y arguye lo siguiente:

“Estimado Ciudadano, le hacemos llegar la información solicitada, recalcando que el derecho humano a la Protección de Datos Personales se encuentra protegido la Consititución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que existen limitantes al derecho humano a la información, siguiendo el tema existen acuerdos de reserva de información, para algunas de las preguntas que Usted solicita, así mismo de manera muy respetuosa le informamos que el existe un costo de reproducción por uno de los puntos de información que solicita, que deberán ser

Recurso de revisión:

01088/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

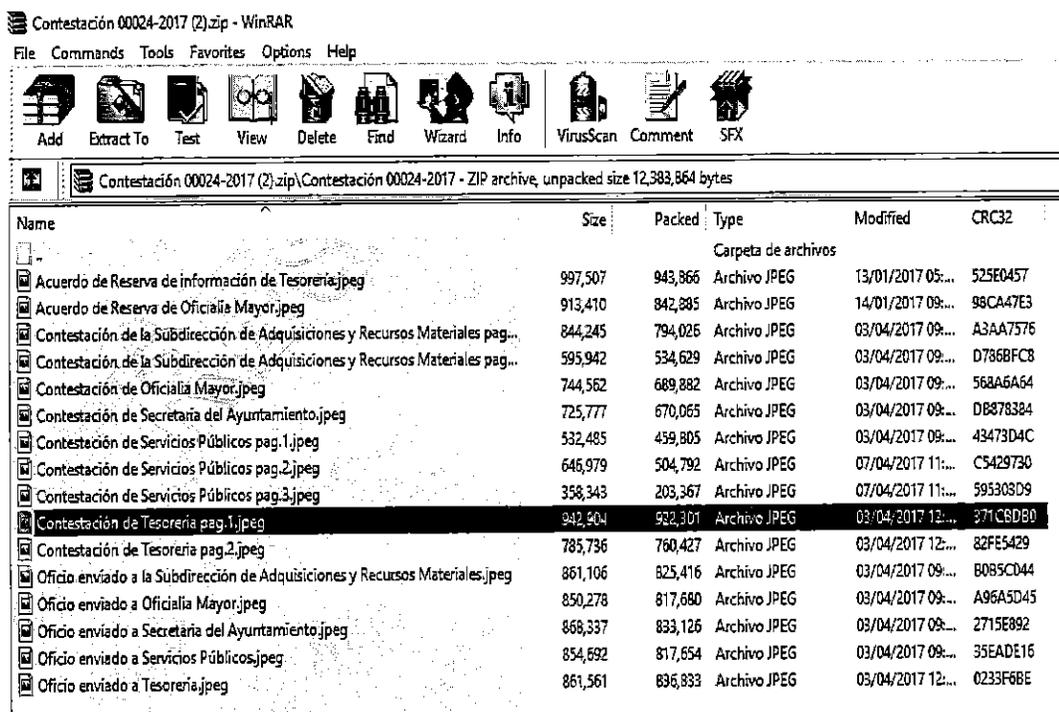
Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

pagados en la Tesorería del Municipio de Cuautitlán, antes de entregar la información en la Oficina de Transparencia del Municipio de Cuautitlán.. Reiteramos que somos un gobierno abierto que promueve el principio de máxima publicidad, entregando toda la información que por Ley podemos otorgar. Lo anterior con fundamento en la Ley Transparencia y de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.” (Sic)

- A la respuesta adjunta el archivo electrónico denominado: **Contestación 0024-2017.zip** que a su vez está integrado por los documentos que se observan en la siguiente imagen.



Name	Size	Packed	Type	Modified	CRC32
Carpeta de archivos					
Acuerdo de Reserva de información de Tesorería.jpeg	997,507	943,866	Archivo JPEG	13/01/2017 05:...	525E0457
Acuerdo de Reserva de Oficialía Mayor.jpeg	913,410	842,805	Archivo JPEG	14/01/2017 09:...	96CA47E3
Contestación de la Subdirección de Adquisiciones y Recursos Materiales pag...	844,245	794,026	Archivo JPEG	03/04/2017 09:...	A3AA7576
Contestación de la Subdirección de Adquisiciones y Recursos Materiales pag...	595,942	534,629	Archivo JPEG	03/04/2017 09:...	D786BFC8
Contestación de Oficialía Mayor.jpeg	744,562	689,882	Archivo JPEG	03/04/2017 09:...	568A6A64
Contestación de Secretaría del Ayuntamiento.jpeg	725,777	670,065	Archivo JPEG	03/04/2017 09:...	DB878384
Contestación de Servicios Públicos pag.1.jpeg	532,485	459,805	Archivo JPEG	03/04/2017 09:...	43473D4C
Contestación de Servicios Públicos pag.2.jpeg	646,979	504,792	Archivo JPEG	07/04/2017 11:...	C5429730
Contestación de Servicios Públicos pag.3.jpeg	358,343	203,367	Archivo JPEG	07/04/2017 11:...	595303D9
Contestación de Tesorería pag.1.jpeg	942,504	922,301	Archivo JPEG	03/04/2017 12:...	371C8DB0
Contestación de Tesorería pag.2.jpeg	785,736	760,427	Archivo JPEG	03/04/2017 12:...	82FE5429
Oficio enviado a la Subdirección de Adquisiciones y Recursos Materiales.jpeg	861,106	825,416	Archivo JPEG	03/04/2017 09:...	B085C044
Oficio enviado a Oficialía Mayor.jpeg	850,278	817,680	Archivo JPEG	03/04/2017 09:...	A96A5D45
Oficio enviado a Secretaría del Ayuntamiento.jpeg	868,337	833,126	Archivo JPEG	03/04/2017 09:...	2715E892
Oficio enviado a Servicios Públicos.jpeg	854,692	817,654	Archivo JPEG	03/04/2017 09:...	35EAD1E6
Oficio enviado a Tesorería.jpeg	861,561	836,833	Archivo JPEG	03/04/2017 12:...	0233F6BE

Así mismo el archivo identificado como **ACUERDO ADQUISICIONES 001.jpg**; documentales que en obvio de repeticiones innecesarias se omite

Recurso de revisión: 01088/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

su inserción en el presente apartado, por ser del conocimiento de las partes, máxime que serán materia de estudio en párrafos subsecuentes.

3. El día ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:

- **Acto impugnado:** *"Respuesta a solicitud de información." (Sic);*
- **Razones o Motivos de inconformidad:** *"Acuerdos de reserva de información conciliatorios de derechos fundamentales" (Sic)*

Adjunta el archivo electrónico identificado como: **RECURSO DE REVISIÓN Cuautitlán Recursos.docx**, en el que se advierte la manifestación siguiente:

"MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Motiva el presente Recurso de Revisión, las respuestas a las preguntas señaladas con los números 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 20 y 22 del cuestionario de Información Pública registrada con el número de folio 00024/CUAUTITL/IP/2017, relativa a mi solicitud de Información a la Autoridad del Municipio de Cuautitlán, Estado de México, en materia de Manejo de Recursos Públicos; todo lo anterior, que a mayor claridad, a continuación se razona:

PRIMERO.- Por cuanto hace a las respuestas a las preguntas números 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 20 y 22, debo hacer notar que la Autoridad Municipal que la Autoridad Municipal está omitiendo dar una respuesta concreta a mi solicitud, toda vez que ordenó reservar toda la información que se le está requiriendo, con base en

Recurso de revisión:

01088/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

acuerdos que contrarían lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia local, ya que dicha Información debe estar disponible al público que la requiera, en estricto respeto al derecho humano de acceso a la justicia; sin embargo, con base en lo acuerdos referidos, la Autoridad Municipal omite dar respuesta a mi solicitud, aún cuando dichos Acuerdos resultan como ha quedado claro, violatorios de derechos fundamentales, y sin que exista una justificación legal para ello; lo que hace evidente que la Autoridad Municipal, convenientemente omite dar contestación a mi solicitud; por lo que en respeto del principio de máxima publicidad; lo que solicito a ese H. Instituto que requiera al Sujeto Obligado a fin de que proporcione la información solicitada, máxime que según lo dispuesto por el artículo 12, de la Ley de Transparencia Local, los sujetos obligados deben mantener de oficio esa información al alcance de los particulares. Por lo que solicito que en respeto irrestricto a los derechos fundamentales, se requiera a dicha Autoridad a efecto de que proporcione toda la información requerida, incluyendo aquellos anexos necesarios para mayor entendimiento de la información proporcionada.

Por todo lo cual solicito a ese H. Instituto, se avoque al estudio del presente Recurso de Revisión y, en consecuencia, se ordene a la Autoridad Municipal, se sirva proporcionar la información requerida por el suscrito, por la razones aducidas en el cuerpo de este escrito.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, a usted, H. INSTITUTO, respetuosamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos de este escrito, promoviendo en tiempo y forma el presente Recurso de Revisión, expresando las causas de

Recurso de revisión: 01088/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Inconformidad que me genera la respuesta recaída a mi solicitud de Información Pública.

SEGUNDO.- Por ser procedente, se ordene a la Autoridad Municipal, se sirva proporcionar la información requerida por el suscrito, por la razones aducidas en el cuerpo de este escrito." (Sic)

4. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha doce (12) de mayo de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado precedente.

6. El **SUJETO OBLIGADO** en fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete, *Informe de Justificación del Recurso de Revisión 01088.pdf*; documento que NO fue puesto a la vista del **RECURRENTE**, por no encontrarse dentro del supuesto de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Recurso de revisión: 01088/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Información Pública del Estado de México y Municipios; sin embargo tal como se observa en las siguiente imágenes:



2017. AÑO DEL CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANA Y MEXIQUENSE DE 1917.

Folio del recurso de revisión, 01088/INFOEM/IP/RR/2017.

Número de Folio o expediente de la solicitud, 00024/CUAUTITL/2017.

Nombre del Solicitante, [REDACTED]

Cuautitlán México a 23 de mayo de 2017.

Dando cumplimiento al informe de justificación que versa sobre la respuesta emitida a la solicitud con número de folio **00024/CUAUTITL/2017** de fecha 16 de marzo de 2017, y con fundamento en los artículos 12, 23 fracción IV, 166, 176, 179, 180, 184, 185, 186, 188, 189, 191 y 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los artículos 5.5, 5.6, 5.7 y 5.9 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y cumpliendo el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED]

[REDACTED] el día 08 de mayo del 2017, me permito informar a Usted Comisionado, que la contestación emitida a la solicitud de información con número de folio **00024/CUAUTITL/2017**, en la que la solicitante requiere *** INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS 1, 4, 6, Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY GENERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; RESPETUOSAMENTE SOLICITO SE DÉ CURSO Y RESPONDA LA SIGUIENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA AUTORIDAD MUNICIPAL EN MATERIA DE MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS; AL TENOR DE LAS SIGUIENTES PREGUNTAS:**

1. Solicito se me expida de forma digital copia de la póliza de cheque de enero del 2016 a la fecha
2. Solicitud se me expida una copia del contrato y de la licitación del servicio de recolección y procesamiento de basura la cual esta concesionada a particulares y si fue licitación abierta o directa
3. ¿Cuál es el costo de recolección de basura por tonelada?
4. Solicito se me expida una copia de las actas de la instalación y sesiones de las comisiones edilicias municipales
5. ¿Cuál es el mecanismo que se emplea para la recolección de la basura?
6. ¿Cuál es el mecanismo que se emplea para el procesamiento de la basura que empresa lo hace y como se asignó el contrato?

Recurso de revisión:

01088/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



7. ¿Cuál es el costo mensual por concepto de gasolina, alimentos y hospedajes del presidente municipal? Solicito copia de las facturas.

8. ¿Cuántos empleados tiene la oficina de la presidencia municipal?

9. ¿Cuál es el monto por concepto de gastos personales de la oficina de la presidencia municipal?

10. ¿Cuál es el costo mensual por concepto de gasolina, alimentos y hospedajes del secretario del H. Ayuntamiento? Solicito copia de las facturas.

11. ¿Cuál es el costo mensual por concepto de gasolina, alimentos y hospedajes del secretario particular del presidente municipal? Solicito copia de las facturas.

12. ¿Cuál es el costo mensual por concepto de gasolina, alimentos y hospedajes del o la presidente del DIF? Solicito copia de las facturas.

13. ¿Cuál es el estado de proveedores y acreedores del H. Ayuntamiento de enero del 2016 a la fecha?

14. ¿Cuántos eventos públicos ha tenido cada dirección del H. Ayuntamiento especificando impresión de vinilonas renta de sillas, etc.?

15. ¿Cuánto se ha recaudado por concepto de agua habitacional y comercial de enero del 2016 a la fecha?

16. ¿Cuántos litros de agua se gastan mensualmente?

17. ¿Cuál es el monto de la deuda con la CAEM?

18. ¿Cuál es el monto de la deuda con la CFE del H. Ayuntamiento?

19. ¿Cuál es el monto de la deuda con la CFE del organismo de agua del agua?

20. Solicito la copia de la factura de los gastos de la presidencia municipal.

21. ¿Qué tipo de luminarias se utilizan en el H. Ayuntamiento cuántas son y que costo tuvieron?

22. Solicito saber si los miembros del H. Ayuntamiento y los directores son titulados de alguna carrera. Si es así, especificar número de cédula profesional; ha sido atendida en su totalidad, en tiempo y forma tal como lo marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 12 "Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante"; como prueba de ello son los oficios enviados a las diferentes áreas del sujeto obligado, con base en sus atribuciones, facultades y funciones proporcionaran la información que obra dentro de sus archivos para dar contestación a cada cuestionamiento; cabe señalar que todos y cada uno de los oficios se anexo a la respuesta entregada al hoy recurrente en tiempo y forma.

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01088/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Cuautitlán
José Guadalupe Luna Hernández



Por lo antes expuesto, le informo a Usted Comisionado que como Sujeto Obligado nos encontramos en el deber de tutelar el derecho humano a la información consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que en el ejercicio de nuestras facultades y conforme al artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, privilegiamos el principio de máxima publicidad de la información, por lo que estamos coadyuvamos para que la información se otorgue en tiempo y forma y sea bajo los principios que marca la Transparencia, promoviendo una Transparencia proactiva.

Finalmente, pido respetuosamente a Usted Comisionado que tenga a bien considerar los argumentos narrados y tomar en consideración que ésta Unidad de Transparencia, en el ejercicio de sus atribuciones, ha dado contestación a la solicitud señalada anteriormente.

Sin otro particular por el momento, quedo atenta a cualquier consideración.

ATENTAMENTE
ENCARGA DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUITILAN,
ESTADO DE MEXICO.

LIC. PEAR CRISTINA XOXOCOTZI SALINAS.

7. Por su parte el **RECURRENTE** no presentó manifestaciones y alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho convinieran.
8. En fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete, se acordó que el plazo de treinta (30) días para resolver el presente Recurso de Revisión se amplía por una sola vez, por un periodo de quince (15) días hábiles adicionales; en razón de la naturaleza del asunto y de cumulo de información, para un mejor estudio.

Recurso de revisión: 01088/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

9. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y-----

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

10. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

11. El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** respondió el siete (07) de abril de dos mil diecisiete, de tal forma que

Recurso de revisión: 01088/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

el plazo para interponer el recurso transcurrió del día diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete al nueve (09) de mayo de dos mil diecisiete; en consecuencia, presentó su inconformidad el día ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

12. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

13. El Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información, respecto a las respuestas o falta de ellas de los **SUJETOS OBLIGADOS**.

14. Derivado de las constancias en el expediente al rubro indicado, es de señalar que [REDACTED] se inconforma porque las respuestas del **Municipio de Cuautitlán** son incorrectas y por la existencia de omisiones; así mismo manifiesta

Recurso de revisión: 01088/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

en a través del documento adjunto que: *“Motiva el presente Recurso de Revisión, las respuestas a las preguntas señaladas con los números 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 20 y 22 del cuestionario de Información Pública registrada con el número de folio 00024/CUAUTITL/IP/2017, toda vez que ordenó reservar toda la información requerida, de este modo se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

15. Por consiguiente, se actualiza la fracción II del arábigo en cita, ya que el **Municipio de Cuautitlán** no omite responder a la solicitud, sino que pretende clasificarla.

16. Es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** en tiempo y forma remite su Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho convine, sin embargo, no fue puesto a la vista del recurrente por tratarse de documentación que ratifica la respuesta inicial.

17. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si la respuesta es suficiente o no para satisfacer cada una de las pretensiones formuladas, y si son fundadas las razones o motivos de inconformidad expuestos por [REDACTED]

Recurso de revisión:

01088/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto

18. Derivado del Planteamiento de la Litis, se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, y así este Órgano Garante dictar la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

19. Es menester precisar que Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que al respecto el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y **garantizar** los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

20. Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

21. Además de la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de acceso a la información, la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** en el artículo 150 establece que el Procedimiento de Acceso a la Información Pública es la garantía primaria del derecho de Acceso a la Información y se rige por los principios de **simplicidad y rapidez**.

22. En el presente recurso de revisión se procede a analizar cada uno de los requerimientos formulados por el **RECURRENTE** y así, determinar que pretensiones fueron colmadas por el **SUJETO OBLIGADO** al momento de dar respuesta a la solicitud de información, por lo que para mayor precisión se inserta la siguiente tabla comparativa:

1.Solicito se me expida de forma digital copia de la póliza de cheque de enero del 2016 a la fecha;	<i>"No me indica que poliza es la que requiere ya que en esta tesorería se cuenta con muchas polizas para verificar que datos son los que contiene de acuerdo al comité de transparencia."</i>	NO
2.Solicitud se me expida una copia del contrato y de la licitación del servicio de recolección y	<i>"Información Reservada"</i>	NO

Recurso de revisión:

01088/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

procesamiento de basura la cual esta concesionada a particulares y si fue licitación abierta o directa		
3. ¿Cuál es el costo de recolección de basura por tonelada?	<i>"informo que es de \$80.00 más IVA por tonelada."</i>	SI
4. Solicito se me expida una copia de las actas de la instalación y sesiones de las comisiones edilicias municipales	<i>"...debido a que la información es considerable, me permito enviar 38 cd's (de forma magnética) de las 38 Comisiones Edilicias del Ayuntamiento de Cuautitlán 2016-2018 del periodo 2016 a la fecha."</i>	NO
5. ¿Cuál es el mecanismo que se emplea para la recolección de la basura?	<i>"POR MEDIO DE 10 CAMIONES COMPACTADORES Y 64 RUTAS ESTABLECIDAS POR COLONIAS."</i>	SI
6. ¿Cuál es el mecanismo que se emplea para el procesamiento de la basura que empresa lo hace y como se asignó el contrato?	<i>"LA EMPRESA QUE EN DONDE SE DESCARGAN LOS CAMIONES RECOLECTORES ES CONFINAMIENTO Y DESTRUCTORAS DE TEPOTZOTLAN S.A. de C.V."</i> <i>"...La empresa que realiza el procesamiento de la basura es "Confinamiento y Destrucciones Tepozotlán S.A. de C.V." así mismo el contrato se asignó por el Comité de Adquisiciones y Servicios del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Estado de México 2016-2018 en adjudicación directa."</i>	NO
7. ¿Cuál es el costo mensual por concepto de gasolina, alimentos y hospedajes del presidente municipal? Solicito copia de las facturas.	<i>"El presidente municipal a la fecha no ha pasado ningún gasto por hospedaje, de gasolina se le da 105 lts aproximadamente por semana de acuerdo al recorrido que tenga o reuniones de trabajo, en alimentos son de acuerdo a las reuniones que se lleven a cabo."</i>	PARCIAL

Recurso de revisión:

01088/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

8. ¿Cuántos empleados tiene la oficina de la presidencia municipal?	<i>"Tiene 4 servidores públicos adscritos."</i>	SI
9. ¿Cuál es el monto por concepto de gastos personales de la oficina de la presidencia municipal?	<i>"No se a que gastos personales se refiere puede ser mas explicito para poder contestar su pregunta"</i>	NO
10. ¿Cuál es el costo mensual por concepto de gasolina, alimentos y hospedajes del secretario del H. Ayuntamiento? Solicito copia de las facturas	<i>"En el área de secretaria no se han pagado gastos de hospedaje, gasolina sele da aproximadamente 25 litros a la semana de acuerdo a su agenda de trabajo y de alimentos no se les ha dado gastos"</i>	PARCIAL
11. ¿Cuál es el costo mensual por concepto de gasolina, alimentos y hospedajes del secretario particular del presidente municipal? Solicito copia de las facturas.	<i>"El secretario de presidencia a la fecha no se les ha dado para gastos de hospedaje, alimentos y gasolina."</i>	NO
12. ¿Cuál es el costo mensual por concepto de gasolina, alimentos y hospedajes del o la presidente del DIF? Solicito copia de las facturas.	NO RESPONDIÓ	NO
13. ¿Cuál es el estado de proveedores y acreedores del H. Ayuntamiento de enero del 2016 a la fecha?	<i>"Se tienen algunos registrados en pasivos y otros se le ha estado pagando poco a poco de ejercicios anteriores."</i>	NO
14. ¿Cuántos eventos públicos ha tenido cada dirección del H. Ayuntamiento especificando impresión de vinilonas, renta de audio y/o sillas etc.?	NO RESPONDIÓ	NO
15. ¿Cuánto se ha recaudado por concepto de agua habitacional y comercial de enero del 2016 a la fecha?	<i>"Se recaudio aproximadamente 20.89%"</i>	NO
16. ¿Cuántos litros de agua se gastan mensualmente?	NO RESPONDIÓ	NO
17. ¿Cuál es el monto de la deuda con la CAEM?	<i>"Se esta teniendo negociaciones con Comisión del Agua del Estado de México para poder definir exactamente una deuda ya que"</i>	NO

Recurso de revisión:

01088/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

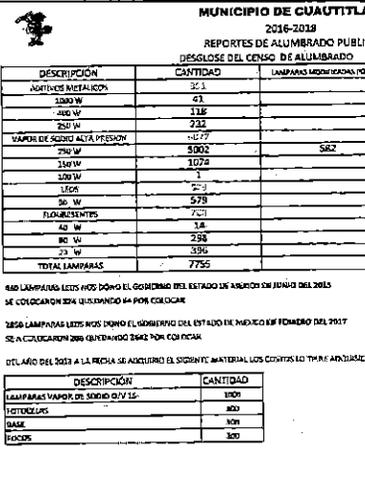
[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

	<i>administraciones pasadas dejaron de realizar pagos."</i>																																																											
18. ¿Cuál es el monto de la deuda con la con CFE del H. Ayuntamiento?	<i>"\$44,721,863.00"</i>	SI																																																										
19. ¿Cuál es el monto de la deuda con la con CFE del organismo de agua del agua?	<i>"En el municipio no se cuenta con organismo de agua."</i>	NO																																																										
20. Solicitud de la copia de la factura de los gastos de la presidencia municipal	<i>"No se tienen gastos que usted esta solicitando información antes mencionados"</i>	NO																																																										
21. ¿Qué tipo de luminarias se utilizan en el H. Ayuntamiento cuantas son y que costo tuvieron?	 <p> MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN 2016-2018 REPORTE DE ALUMBRADO PÚBLICO DESGLOSE DEL CENSO DE ALUMBRADO </p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>DESCRIPCIÓN</th> <th>CANTIDAD</th> <th>LAMPARAS MODERNIZADAS POR</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>ADAPTIVAS METEÓRICAS</td><td>321</td><td></td></tr> <tr><td>1000 W</td><td>41</td><td></td></tr> <tr><td>400 W</td><td>318</td><td></td></tr> <tr><td>250 W</td><td>23</td><td></td></tr> <tr><td>VAPOR DE SODIO ALTA PRESIÓN</td><td>1477</td><td></td></tr> <tr><td>250 W</td><td>500</td><td>582</td></tr> <tr><td>150 W</td><td>1074</td><td></td></tr> <tr><td>100 W</td><td>1</td><td></td></tr> <tr><td>100 W</td><td>2</td><td></td></tr> <tr><td>50 W</td><td>579</td><td></td></tr> <tr><td>FLUORESCENTES</td><td>721</td><td></td></tr> <tr><td>40 W</td><td>14</td><td></td></tr> <tr><td>80 W</td><td>298</td><td></td></tr> <tr><td>25 W</td><td>356</td><td></td></tr> <tr><td>TOTAL LAMPARAS</td><td>7755</td><td></td></tr> </tbody> </table> <p> 480 LAMPARAS LETS NOS DONO EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO EN JUNIO DEL 2015 SE COLOCARON 204 QUEDANDO 84 POR COLOCAR 2850 LAMPARAS LETS NOS DONO EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO EN FEBRERO DEL 2017 SE A COLOCARON 285 QUEDANDO 2842 POR COLOCAR DEL AÑO DEL 2013 A LA RECHA SE ADQUIRIÓ EL SIGUIENTE MATERIAL LOS CUYOS LÍMITE TENDRÁN SUJECIÓN </p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>DESCRIPCIÓN</th> <th>CANTIDAD</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>LAMPARAS VAPOR DE SODIO 250 W 15</td><td>150</td></tr> <tr><td>LECTORES</td><td>400</td></tr> <tr><td>BASE</td><td>100</td></tr> <tr><td>BOCAS</td><td>300</td></tr> </tbody> </table>	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	LAMPARAS MODERNIZADAS POR	ADAPTIVAS METEÓRICAS	321		1000 W	41		400 W	318		250 W	23		VAPOR DE SODIO ALTA PRESIÓN	1477		250 W	500	582	150 W	1074		100 W	1		100 W	2		50 W	579		FLUORESCENTES	721		40 W	14		80 W	298		25 W	356		TOTAL LAMPARAS	7755		DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	LAMPARAS VAPOR DE SODIO 250 W 15	150	LECTORES	400	BASE	100	BOCAS	300	PARCIAL
DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	LAMPARAS MODERNIZADAS POR																																																										
ADAPTIVAS METEÓRICAS	321																																																											
1000 W	41																																																											
400 W	318																																																											
250 W	23																																																											
VAPOR DE SODIO ALTA PRESIÓN	1477																																																											
250 W	500	582																																																										
150 W	1074																																																											
100 W	1																																																											
100 W	2																																																											
50 W	579																																																											
FLUORESCENTES	721																																																											
40 W	14																																																											
80 W	298																																																											
25 W	356																																																											
TOTAL LAMPARAS	7755																																																											
DESCRIPCIÓN	CANTIDAD																																																											
LAMPARAS VAPOR DE SODIO 250 W 15	150																																																											
LECTORES	400																																																											
BASE	100																																																											
BOCAS	300																																																											
22. Solicito saber si los miembros del H. Ayuntamiento y los directores son titulados de alguna carrera. Si es así, especificar número de cédula profesional.	<i>"Mediante el acuerdo No. 022/CUAUTIT/CTOM/2016, se clasificó como información reservada y confidencial los expedientes creados y que se generan con motivo de las fichas curriculares, aquella información que de ellos emanen y sea elaborada durante la administración Pública Municipal 2016-2018."</i>	NO																																																										

Recurso de revisión: 01088/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

23. Derivado de las omisiones y respuestas a los requerimientos formulados por [REDACTED] se inconforma y en términos generales alude como motivos de inconformidad las respuestas a las preguntas señaladas con los números 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 20 y 22, haciendo notar que el **SUJETO OBLIGADO** está omitiendo dar respuesta concreta a la solicitud toda vez que ordenó reservar toda la información solicitada.

24. En este sentido, el **SUJETO OBLIGADO**, haciendo uso de su derecho a través del Informe Justificado ratifica la respuesta a la solicitud de información.

25. En razón de lo anterior este Órgano Garante procede al análisis de cada uno de los requerimiento a fin de determinar si de las obligaciones y responsabilidades del **SUJETO OBLIGADO** se desprende que posee, administra o genera la información solicitada y del análisis a la información enviada, resolver si cada uno de los rubros fue atendido el derecho de acceso a la información del particular.

26. En primer término, por cuanto hace a los numerales 3, 5, 8 y 18 se tiene por atendido en derecho de acceso a la información pública, en razón de que el **SUJETO OBLIGADO**, en el marco de su competencia y atribuciones da respuesta a los requerimientos planteados como ha quedado descrito en el cuadro comparativo que antecede.

27. Es de precisar, que tales requerimientos fueron atendidos por los servidores públicos habilitados de acuerdo a las funciones y atribuciones conferidas, por lo que es necesario advertir que éste Órgano Garante no está facultado para pronunciarse

Recurso de revisión:

01088/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

28. Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Recurso de revisión:

01088/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

29. Ahora bien, en relación al planteamiento descrito en el numeral **1. Solicito copia de la póliza de cheque de enero de 2016 a la fecha**, el Municipio de Cuautitlán respondió que no le indica que póliza requiere, en este sentido se advierte que el artículo 159 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio**, establece los supuestos que los datos para localizar la información no sean suficientes, se otorga la posibilidad de requerir al particular dentro de los cinco días hábiles posteriores a la presentación de su solicitud para que complemente, corrija o amplíe los detalles de lo requerido y posteriormente al desahogo de la misma, comenzará a computarse el plazo de respuesta previsto.

*“Artículo 159. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un **plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles** contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.*

En este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 163 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

Recurso de revisión:

01088/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional, salvo que en la solicitud inicial se aprecien elementos que permitan identificar la información requerida, quedando a salvo los derechos del particular para volver a presentar su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

(Énfasis añadido)

30. En consecuencia, es de señalar que el precepto jurídico citado no fue aplicado por el **SUJETO OBLIGADO**, toda vez que hasta el momento de dar respuesta a la solicitud de información, requiere al particular aclarar la solicitud, situación que es contraria a lo establecido en la ley.

31. Una vez analizado lo anterior de importante partir de lo establecido en el artículo 115 fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que a la letra dice:

“Artículo 115.

(...)

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor,...”

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01088/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Cuautitlán
José Guadalupe Luna Hernández

32. Así mismo el ordenamiento legal en referencia señala que las legislaturas de los Estados entre sus atribuciones reside la de revisar y fiscalizar las cuentas públicas de los municipios.

33. En este tenor, el artículo 61 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** establece las facultades y obligaciones de la Legislatura de las cuales podemos resaltar las siguientes:

“Artículo 61.

(...)

XXXIII. Revisar, por conducto del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios, así como fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito que incluirán la información correspondiente a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios;

XXXIV. Fiscalizar la administración de los ingresos y egresos del Estado y de los Municipios, que incluyen a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios, a través del Órgano Superior de Fiscalización.”

34. La **Ley de Fiscalización Superior del Estado de México** tiene por objeto establecer disposiciones encaminadas a fiscalizar, auditar y revisar las cuentas y

Recurso de revisión:

01088/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

actos relativos a la aplicación de los recursos públicos del Estado y Municipios; y en este sentido para dar cumplimiento a dicho ordenamiento, las Tesorerías Municipales y la Secretaría de Finanzas mensualmente enviaran para su análisis el Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura documento denominado **Informe Mensual**. El artículo 32 párrafo segundo de la ley en cita establece:

“Artículo 32.-

(...)

Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente.”

35. Para tal efecto el Órgano Superior de Fiscalización establece los lineamientos, criterios, procedimientos, métodos y sistemas para las acciones de control y evaluación, necesarios para la fiscalización de las cuentas públicas y los informes trimestrales y mensuales.

36. Por lo que los **Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2016** es el instrumento que sirve como herramienta para elaborar y presentar los Informes Mensuales, de acuerdo a los requerimientos financieros, contables, patrimoniales, presupuestales, programáticos y administrativos que señales los ordenamientos legales respectivos, entre los que destacan: La Ley Orgánica Municipal, Ley de

Recurso de revisión:

01088/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Ingresos de los Municipios, Presupuesto de Egresos y Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios, todos del Estado de México.

37. En la integración del Informe Mensual se detallará la información en seis (06) discos que se entregarán mensualmente, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes terminado el mes; por lo que de acuerdo a los Lineamientos citados la integración de los discos será conforme a lo siguiente:

“Disco 1.- Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivos txt).

Disco 2.- Información Presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación de Predio y Agua.

Disco 3.- Información de Obra.

Disco 4.- Información de Nómina.

Disco 5.- Imágenes Digitalizadas

Disco 6.- Información de Evaluación Programática, Archivo txt.

38. De lo anterior se advierte que la información solicitada por EL RECURRENTE está contenida en el Disco 5 “Imágenes Digitalizadas”, toda vez que contiene todas y cada una de las Pólizas de Egresos con su debido soporte documental de acuerdo los citados lineamientos que señalan lo siguiente:

“DISCO 5 “Imágenes Digitalizadas”

5.1 Pólizas de Ingresos con su respectivo soporte documental;

5.2 Pólizas de Diario con su respectivo soporte documental;

5.3 Pólizas de Egresos con su respectivo soporte documental;

Recurso de revisión: 01088/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

5.4 Pólizas de Cheques con su respectivo soporte documental;

5.5 Pólizas de Cuentas por Pagar con su respectivo soporte documental;

39. De lo anterior, podemos concluir que las pólizas cheque son documentos que genera, administra y posee el **SUJETO OBLIGADO**, tan es así que tiene el deber de entregar de forma mensual un informe de ellas al Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura, por lo que resulta procedente ordenar su entrega por el periodo del primero de uno (01) enero de dos mil dieciséis al dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete, fecha en que el particular, presentó la solicitud de información.

40. Correlativo a lo anterior respecto a los puntos: 7. *¿Cuál es el costo mensual por concepto de gasolina, alimentos y hospedajes del presidente municipal? Solicito copia de las facturas;* 9. *¿Cuál es el monto por concepto de gastos personales de la oficina de la presidencia municipal;* 10. *¿Cuál es el costo mensual por concepto de gasolina, alimentos y hospedajes del secretario del H. Ayuntamiento? Solicito copia de las facturas;* 11. *¿Cuál es el costo mensual por concepto de gasolina, alimentos y hospedajes del secretario particular del presidente municipal? Solicito copia de las facturas;* 14. *¿Cuántos eventos públicos ha tenido cada dirección del H. Ayuntamiento especificando impresión de vinilonas, renta de audio y/o sillas etc.?*; 20. *Solicitud de la copia de la factura de los gastos de la presidencia municipal y* 21. *¿Qué tipo de luminarias se utilizan en el H. Ayuntamiento cuantas son y que costo tuvieron?* como se observa en la tabla comparativa, el **SUJETO OBLIGADO** responde parcialmente a los puntos señalados en los números 7, 10 y 21, en los rubros especificados en los numerales 9, 11, 20 no es atendido el derecho

Recurso de revisión: 01088/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

de acceso a la información del particular y en el caso de lo requerido en el punto número 14 el **SUJETO OBLIGADO** omitió responder a la solicitud de información.

41. Como es de observarse las respuestas en estos rubros no colman el derecho de acceso a la información del particular y como en el estudio anterior se trata de por tratarse de erogaciones que afectan la hacienda pública municipal se debe registrar contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones que realice, en el momento que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas; de tal modo, una de las documentales en las que de manera enunciativa se podrán obtener los gastos solicitados, pueden ser las *pólizas de egresos*, en las cuales se anotan las operaciones que representan egresos, es decir, salidas de dinero en efectivo para el **SUJETO OBLIGADO**, mismas que conforme a lo mencionados los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2016¹, también debe integrarse a los informes mensuales que se entregan al OSFEM, en el Disco 5 *Imágenes Digitalizadas*.

42. El mismo ordenamiento establece que por cada salida de efectivo, se deberán integrar los documentos comprobatorios y justificativos del pago; asimismo la documentación anexa establecida en los lineamientos de Control Financiero y Administrativo para las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México; como las facturas o comprobantes Fiscales Digitales por internet en su representación impresa también formaran parte de la documentación soporte de

¹ De manera análoga lo disponen los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2017.

Recurso de revisión: 01088/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

cada una de las pólizas, tanto de ingresos como de egresos, diario de cheque y cuentas por pagar.

43. Sirve precisar que por cuanto hace los numerales 7,10 y 21 en los que se proporciona parte de la información relacionada con los litros de gasolina asignados al Presidente Municipal y al Secretario del Ayuntamiento y el número y tipo de luminarias no remite las facturas que acrediten la adquisición del combustible y de las luminarias.

44. En consecuencia, este Órgano Garante considera dable ordenar la entrega en versión pública de las documentales de las que se pueda obtener el costo mensual y facturas por concepto de gasolina, alimentos y hospedaje del Presidente Municipal, del Secretario del Ayuntamiento y del Secretario Particular del Presidente Municipal, las facturas de gastos de la oficina de la Presidencia Municipal, el costo de los eventos públicos realizados por cada dirección del Municipio de Cuautitlán, de ser el caso con desglose de los servicios y el costo de las luminaria adquiridas por el Municipio de Cuautitlán.

45. Es de señalar que respecto a la información solicitada en estos rubros el **RECURRENTE** no refirió el periodo del cual requiere la documentación por lo que es procedente ordenar la entrega de información del dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis al dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete.

46. Sirve de sustento a lo anterior el criterio número 9/13 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.”

(Énfasis añadido)

47. Por cuanto hace a la pretensiones formuladas en los numerales: “2. Solicito se me expida una copia del contrato de la licitación del servicio de recolección y procesamiento de basura la cual esta concesionada a particulares y si fu licitación abierta o directa; y 6. ¿Cuál es el mecanismo que se emplea para el procesamiento de la basura que empresa lo hace y como se asignó el contrato?”, se trata de información relativa al tratamiento de desechos, interrogantes a las que el **SUJETO OBILGADO**, tal como se detalla en la tabla comparativa que antecede, respondió en relación al contrato que es información reservada y respecto al mecanismo empleado para el procesamiento refiere que existe una empresa encargada del procesamiento de basura y que el

Recurso de revisión: 01088/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

contrato fue asignado por el Comité de Adquisiciones y Servicios del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Estado de México 2016-2018 en adjudicación directa.

48. Así entonces, el **SUJETO OBLIGADO** asume que genera administra y posee el contrato suscrito con la empresa "Confinamiento y Destrucciones Tepozotlán S.A. de C.V." en el que debe contener los mecanismos que se emplearan para el procesamiento de basura, sin embargo no fue entregado al **RECURRENTE** bajo el argumento de que se trata de información reservada y adjunta el siguiente documento.

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES,
DE CUAUTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO
ASUNTO: CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN
COMO RESERVADA Y CONFIDENCIAL.
ÁREA: SUBDIRECCIÓN DE ADQUISICIONES Y RECURSOS MATERIALES.
ACUERDO No.011/CUAUTIT/SARM/2017.**

VISTO EL PRESENTE PARA RESOLVER SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CON EL CARÁCTER DE RESERVADA Y CONFIDENCIAL QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA SUBDIRECCIÓN DE ADQUISICIONES Y RECURSOS MATERIALES DE CUAUTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO CONSISTENTE EN TODOS LOS CONTRATOS CELEBRADOS EN LA SUBDIRECCIÓN DE ADQUISICIONES Y RECURSOS MATERIALES CON PERSONA MORAL Y PERSONA FÍSICA; ASÍ COMO TODOS LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 32 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, POR CONTENER DATOS PERSONALES E INCLUSO SECRETOS BANCARIOS Y TODO LO RELACIONADO CON ELLOS DURANTE EL PERÍODO 2006-2018, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORME AL TÍTULO SEXTO DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA Y DESCLASIFICADA ARTÍCULO 122, 123, 125, 126, 127, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 144, 146, 147, 148, 149, LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

CONSIDERANDO

El Derecho de Acceso a la Información se encuentra reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

49. Documento mediante el cual el **SUJETO OBLIGADO** pretende clasificar como reservada la información consistente en todos los contratos celebrados en la Subdirección de Adquisiciones y Recursos Materiales y como puede apreciarse, está incompleto, lo que no da certeza jurídica al particular, además de no cumplir con los requisitos y formalidades señaladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México que en primer lugar en el artículo 132 fracción I establece:

“Artículo 132. La clasificación de información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...”

50. Robustece lo anterior, lo establecido en el artículo 134 párrafo segundo en el que señala que la clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, y mediante la aplicación de la prueba de daño, por tanto, el acuerdo de clasificación con el que pretende reservar la información es inaplicable en el caso que nos ocupa estudiar, en primer término porque no se visualiza la fecha del acuerdo no especifica el documento sino que de manera general refiere a todos los contratos y no cumple con las formalidades establecidas por la Ley vigente.

51. Ahora bien, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México señala las atribuciones del Ayuntamiento conforme a lo siguiente:

Recurso de revisión:

01088/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

“Artículo 126.- La prestación de los servicios públicos deberá realizarse por los ayuntamientos, sus unidades administrativas y organismos auxiliares, quienes podrán coordinarse con el Estado o con otros municipios para la eficacia en su prestación.

Podrá concesionarse a terceros la prestación de servicios públicos municipales, a excepción de los de Seguridad Pública y Tránsito, prefiriéndose en igualdad de circunstancias a vecinos del municipio.

...

Artículo 128.- Cuando los servicios públicos municipales sean concesionados a terceros, se sujetarán a lo establecido por esta Ley, las cláusulas de la concesión y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 131.- El otorgamiento de las concesiones municipales se sujetará a las siguientes bases:

- I. Determinación del ayuntamiento sobre la imposibilidad de prestar por sí mismo el servicio, o a la conveniencia de que lo preste un tercero;*
- II. Realizar convocatoria pública en la cual se estipulen las bases o condiciones y plazos para el otorgamiento de la concesión;*
- III. Los interesados deberán formular la solicitud respectiva cubriendo los gastos que demanden los estudios correspondientes;*
- IV. Las bases y condiciones deberán cumplir al menos:*
 - a). Determinación del régimen jurídico a que deberán estar sometidas, su término, las causas de caducidad y revocación, así como la forma de vigilancia en la prestación del servicio;*
 - b). Especificación de las condiciones bajo las cuales se garantice la generalidad, suficiencia y regularidad del servicio;*

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01088/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Cuautitlán
José Guadalupe Luna Hernández

c). Determinación de las condiciones y formas en que deberán otorgarse las garantías para responder de la prestación del servicio en los términos de la concesión y de esta Ley;

d). Establecimiento del procedimiento para resolver las reclamaciones por afectación de derechos y obligaciones que se generen por el otorgamiento de la concesión para la prestación del servicio público.

...

52. Ahora bien, para el otorgamiento de la Concesión, conviene citar lo dispuesto en el Reglamento para Otorgar Concesiones del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, que establece:

“Artículo 6. Las concesiones de bienes o servicios se otorgarán por escrito mediante título de concesión, donde se establecerá el objeto y alcance de las mismas.

El Comité establecerá la vigencia del título de concesión, en forma tal que durante ese lapso el concesionario recupere totalmente la inversión que deba hacer en razón directa del bien o servicio de que se trate; la cual no podrá exceder de veinticinco años.

...”

53. Aunado a lo anterior es necesario resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información solicitada por [REDACTED]

Recurso de revisión: 01088/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

[REDACTED] corresponde a las llamadas obligaciones de transparencia comunes, tal como se muestra a continuación:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXXII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

...”

54. De lo anterior se deduce que no hay lugar a la reserva de la información solicitada por el **RECURRENTE**, toda vez que se trata de una obligación de transparencia común y por lo tanto el **Municipio de Cuautitlán** tiene la obligación de poner a disposición de manera permanente y actualizada la información requerida en este rubro, por lo que es dable ordenar el documento en el que conste la concesión o contratación o el proceso mediante el cual se concesiono el servicio de procesamiento de basura; así como el documento del en el que conste o del que se pueda obtener los mecanismos empleados para tal servicio.

55. Bajo ese tenor, por lo que respecta a lo requerido en el numeral 4 en el que solicita *copia de las actas de la instalación y sesiones de las comisiones edilicias municipales,*

Recurso de revisión: 01088/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

el Servidor Público Habilitado, el Secretario del Ayuntamiento responde en los siguientes términos:

OFICIO: SHA/2555/2016.

Asunto: El que se indica.

M. en D. Perla Berenice Sánchez Reyna
Coordinadora de la Unidad de Transparencia
del H. Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México.
PRESENTE.

30 de marzo de 2017.

Sirva el presente para enviarte un cordial saludo; así mismo el que suscribe en mi calidad de Servidor Público Habilitado de Secretaría del Ayuntamiento; dando contestación en tiempo y forma a la solicitud de información con número de folio 00024/CUAUTIT/IP/2017 ingresada vía SAIMEX el día 16 de marzo de 2017 por el [REDACTED] en respuesta a su recurso UT/0329/17 en donde solicita se le expida una copia de las actas de instalación y sesiones de las comisiones edilicias municipales; debido a que la información es considerable, me permito enviar 38 cd's (de forma magnética) de las 38 Comisiones Edilicias del Ayuntamiento de Cuautitlán 2016-2018 del periodo 2016 a la fecha.

Sin otro particular por el momento, quedo de Usted.

ATENTAMENTE.

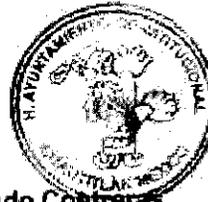


2016-2018
TRANSPARENCIA

30/03/2017

Lic. Pilar

10:07 am



Lic. Omar Alejandro Maldonado Contreras

Servidor Público Habilitado de Secretaría del Ayuntamiento

AYUNTAMIENTO

56. Del pronunciamiento del servidor público habilitado asume que genera, administra y posee la información solicitada por el **RECURRENTE**, sin embargo, no ha sido entregada al particular a través de la modalidad elegida, por lo que este Órgano Garante considera dable ordenar la entrega de las actas de instalación y sesiones que hayan realizado las comisiones edilicias municipal con las que cuente la presente administración que será del uno (01) de enero de dos mil dieciséis al dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete.

57. Ahora bien en relación al numeral 13. *¿Cuál es el estado de proveedores y acreedores del H. Ayuntamiento de enero del 2016 a la fecha?*, este Instituto en términos de lo dispuesto por los artículos 13 y 181, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que se entenderá que solicitó el padrón de proveedores y contratistas.

58. Es de hacer referencia que el artículo 112 de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, establece:

“Artículo 112.- El órgano de contraloría interna municipal, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

(...)

VII. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de proveedores y contratistas de la administración pública municipal;

Recurso de revisión: 01088/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

59. Información que, de conformidad con el artículo 92 de la Ley de la materia, corresponde a las llamadas obligaciones de transparencia comunes, tal y como se muestra a continuación:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXXVI. Padrón de proveedores y contratistas;...” (Sic)

60. En este sentido se trata de información que sin duda genera, administra y posee el **SUJETO OBLIGADO**, por lo tanto es dable ordenar la entrega de la documentación en la que conste el estado de proveedores y acreedores del H. Ayuntamiento del uno (01) de enero de dos mil dieciséis al dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete.

61. En este orden de ideas, en relación a la pretensión formulada en los numerales 15. *¿Cuánto se ha recaudado por concepto de agua habitacional y comercial de enero del 2016 a la fecha? Y 17 relativa al monto de la deuda con la CAEM*, el **SUJETO OBLIGADO** refiere en primer término que se recaudó aproximadamente 20.89 %; así que está teniendo negociaciones con la Comisión del Agua del Estado de México para poder definir una deuda ya que administraciones pasadas dejaron de realizar

Recurso de revisión: 01088/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

pagos y en relación a monte de la deuda con la CFE del organismo de agua, respondió que el Municipio no cuenta con organismo de agua.

62. De las respuestas a tales requerimientos se desprende que el **Municipio de Cuautitlán** asume poseer la información, no obstante no satisface el derecho de acceso a la información del particular, toda vez que no da certeza jurídica en su respuesta; es así que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley de la materia relativo a que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre deberán entregar la documentación en la que conste el monto recaudado por concepto del cobro del derecho de agua potable del periodo del uno (01) de enero de dos mil dieciséis al dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete así como los el monto de la duda con la Comisión del Agua del Estado de México actualizada al dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete.

63. Por lo tanto, es procedente ordenar la entrega del documento en el que conste el monto de la deuda con la Comisión del Agua del Estado de México, actualizada al dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete.

64. Por lo correspondiente al punto 22 de la solicitud que refiere "*Solicito saber si los miembros del Ayuntamiento y los directores son titulados de alguna carrera, si es así, especificar número de cédula profesional*", el **SUJETO OBLIGADO** respondió que se clasificó como información reservada y confidencial los expedientes creados y que se generen con motivo de las fichas curriculares, así como la información que de ellos emanen y sea elaborada durante la Administración Pública Municipal y hace

Recurso de revisión: 01088/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

referencia al acuerdo 022/CUAUTIT/CTOM/2016; manifestación de la cual se deduce que el **Municipio de Cuautitlán** administra y posee la información solicitada sin embargo pretende clasificarla como reservada y confidencial, vulnerando el derecho de acceso a la información del particular sin previamente observar lo dispuesto en la Ley de Transparencia que señala los casos y el procedimiento que se debe observar en materia de clasificación de información.

65. Ahora bien, resulta conveniente remitirnos al Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno 2017 del Municipio de Cuautitlán, que establece:

“Artículo 60. Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas señaladas en el capítulo precedente; para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de su competencia, el Ayuntamiento se auxiliará con las Dependencias y Entidades que integran la Administración Pública Municipal que se enlistan en el siguiente numeral.

Las Facultades del Ejecutivo Municipal, podrán ser delegadas a los Titulares de las áreas correspondientes, conforme a los ordenamientos vigentes y aplicables.

66. Así mismo, el artículo 119 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, establece que para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado y estar en pleno ejercicio de sus derechos, mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino con residencia no menor a tres y ser de reconocida probidad y buena fama pública.

67. El artículo 17 del Código Electoral del Estado de México contempla que los candidatos a miembros del ayuntamiento deberán encontrarse inscritos en el padrón electoral correspondiente, no ser magistrado o separarse dos años antes del proceso electoral, no formar parte del servicio profesional electoral, no ser consejero electoral o secretario ejecutivo, no ser integrante de algún órgano autónomo, no ser secretario o subsecretario de Estado o titular de algún organismo público y ser electo o designado candidato.

68. De tal manera, para estos servidores públicos, no hay disposición jurídica que vincule a la autoridad municipal a poseer sus números de cédulas profesionales, ya que no existe requisito que los constriña a entregar tal documento para ocupar el cargo público que ostentan.

En segundo término, respecto de los directores, es decir, de los titulares designados en cada una de las áreas del Ayuntamiento, se precisan en el artículo 61 del Bando Municipal en cita, establece lo siguiente:

Artículo 61. Son Dependencias de la Administración Municipal:

I. La Secretaría del Ayuntamiento.

II. La Tesorería Municipal.

III. La Contraloría Municipal.

IV. La Oficialía Mayor.

V. La Secretaría Técnica.

VI. La Comisaría.

VII. La Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Seguridad Pública.

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01088/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Cuautitlán
José Guadalupe Luna Hernández

VIII. Las Direcciones de:

- A. Obras Públicas.
 - B. Desarrollo Económico.
 - C. Desarrollo Social.
 - D. Desarrollo Urbano.
 - E. Gobierno.
 - F. Jurídico.
 - G. Promoción de Proyectos e Imagen Urbana.
 - H. Cultura, Turismo y Artesanías.
 - I. Deporte.
 - J. Servicios Públicos.
 - K. Protección de Medio Ambiente y Cuidado Animal.
 - L. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado.
 - M. Instituto Municipal de Atención a la Mujer.
- 37
- N. Instituto Municipal de la Juventud.
- VIII.- Las demás que considere convenientes.

69. Al respecto, la Ley de Transparencia de la Entidad Establece:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

Recurso de revisión: 01088/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

VII. El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente o de menor nivel, cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base.

El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento oficial asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales, datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada sujeto obligado;

70. Es de señalar que el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece que para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, o equivalentes, así como de los titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deben satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;
- II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública.
- III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;
- IV. Acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento **cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo; contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, para el desempeño de los cargos que así lo requieran;**

V. En los otros casos, acreditar ante los mencionados en la fracción anterior, contar preferentemente con carrera profesional concluida o en su caso con certificación o experiencia mínima de un año en la materia.

71. El artículo 92 de la Ley en referencia por cuanto hace al Secretario del Ayuntamiento establece:

“Artículo 92.- Para ser secretario del ayuntamiento se requiere, además de los requisitos establecidos en el artículo 32 de esta Ley, los siguientes:

- I. *En municipios que tengan una población de hasta 150 mil habitantes, podrán tener título profesional de educación superior; en los municipios que tengan más de 150 mil o que sean cabecera distrital, tener título profesional de educación superior;*
- II. *Derogada*
- III. *Derogada*
- IV. *Contar con certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie sus funciones.”*

72. Atendiendo el precepto jurídico citado y por las características del Municipio de Cuautitlán, para ocupar el cargo de Secretario del Ayuntamiento no se requiere tener Título Profesional, en razón de que su número de habitantes de acuerdo a lo publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) cuenta con 149,550 habitantes.

Recurso de revisión: 01088/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

73. En este entendido, dicho cuerpo normativo establece que por cuanto hace al Contralor Interno, éste deberá cumplir con los requisitos que se exigen para ser Tesorero Municipal a excepción de la caución correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 del ya citado ordenamiento municipal.

Para lo cual, el artículo 96 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México señala que para ser Tesorero Municipal se requiere, además, tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, **contar con título profesional en las áreas jurídicas, económicas o contable-administrativas**, con experiencia mínima de un año y con la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, con anterioridad a la fecha de su designación.

74. En el mismo sentido el artículo 96 Ter de la multicitada Ley establece que el Director de Obras Públicas o Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos del artículo 32 requiere contar con **título profesional en ingeniería, arquitectura o alguna área afín**, y con una experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación.

75. Por otro lado, el artículo 96 Quintus de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece lo siguiente:

*Artículo 96 Quintus.- El Director de Desarrollo Económico o Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley, requiere contar con **título profesional en el área económico-***

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01088/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Cuautitlán
José Guadalupe Luna Hernández

administrativa, y con experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación.

Además deberá acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones, la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México

76. Por otra parte, respecto al número de cédula profesional de los servidores públicos que son titulados de alguna carrera, no se advierte como requisito a cumplir de los establecidos en el artículo 47 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que cita:

“ARTÍCULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:

- I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;*
- II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;*
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;*
- IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;*
- V. Derogada.*
- VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en la fracción V del artículo 89 y en el artículo 93 de la presente ley;*
- VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;*
- VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;*

Recurso de revisión: 01088/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y

X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.

XI. Presentar certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el que conste, si se encuentra inscrito o no en el mismo. La institución o dependencia que reciba un certificado en que conste que la persona que se incorpora al servicio público se encuentra inscrito el Registro de Deudores Alimentarios Morosos deberá dar aviso al juez de conocimiento de dicha circunstancia, para los efectos legales a que haya lugar.

77. Por lo que al no advertir que los servidores públicos deban cumplir con la obligación de exhibir la cédula profesional al momento de ingresar al servicio público, toda vez que no existe ordenamiento jurídico que imponga al **SUJETO OBLIGADO** a poseer en sus archivos dicho documento, no obstante, de contar con ellos ya que formen parte de los expedientes laborales, será susceptible de entregar el número cédula profesional de los integrantes del Ayuntamiento y directores de la Administración Pública Municipal.

78. Finalmente en relación a lo solicitado en los numerales 12. *¿Cuál es el costo mensual por concepto de gasolina, alimentos y hospedajes del o la presidente del DIF? Solicito copia de las facturas y 16. ¿Cuántos litros de agua se gastan mensualmente? y ¿Cuál es el monto de la deuda con la CFE del organismo de agua del agua?, es importante precisar que en fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos*

Recurso de revisión: 01088/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Personales del Estado de México y Municipios, aprueba el Padrón de Sujetos Obligados en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, entrando en vigor al día siguiente de su publicación; esto es, el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

79. Padrón que permite identificar a los Sujetos Obligados que deben cumplir con las obligaciones, procesos, procedimientos, y responsabilidades establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y por el propio Instituto, en los términos que las mismas determinen.

80. Documento en el cual se advierte como nuevos Sujetos Obligados el **Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán;** y el **Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Cuautitlán** tal y como se muestra a continuación:

Recurso de revisión: 01088/INFOEM/IP/RR/2017
 Recurrente: XXXXXXXXXX
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

B) Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia	
282.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Acolman
283.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Almoloya de Juárez
284.	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza
285.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Atlacomulco
286.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en Coacalco de Berriozábal
287.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli
288.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán
289.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Chalco
290.	El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Chicoloapan
291.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Chimalhuacán
292.	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Ecatepec de Morelos

257.	Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuautitlán Izcalli denominado OPERAGUA, O.P.D.M.
258.	Organismo Público descentralizado municipal, para la prestación de servicios de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales del Municipio de Cuautitlán
259.	Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Chalco
260.	Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan
261.	Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Chimalhuacán

Recurso de revisión: 01088/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

81. Así, y tomando en consideración que la fecha de la solicitud de información fue el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, esto es, cuando ya estaba en vigor el citado Padrón de Sujetos Obligados, no sería procedente ordenar al **Municipio de Cuautitlán** la entrega de esta información ya que, se insiste, el **Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán** y **Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Cuautitlán** son Sujetos Obligados distintos al que se puede solicitar información de manera directa vía SAIMEX a partir del veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

82. Por lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la ahora recurrente para que, de considerarlo pertinente realice una nueva solicitud de información pública al Sujeto Obligado competente.

QUINTO. De la Versión Pública.

19. Así mismo debe destacarse que debido a la naturaleza de la información solicitada, pudiera obrar datos personales susceptibles de protegerse, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos y en su caso generar la versión pública del documento o por aquella información que deba ser clasificada en su totalidad como información reservada, por las consideraciones que se estimen pertinentes.

Recurso de revisión:

01088/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

20. La clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información. Como reiteradamente han dicho, diversos órganos jurisdiccionales, ningún derecho es absoluto² aunque cualquier límite o restricción, para ser legítimo, debe reunir con tres requisitos: primero, debe de estar establecida en un ordenamiento legal, antes de su aplicación; debe de corresponder a un fin legítimo y ser estrictamente proporcional con el principio o valor que se pretende preservar.³ En este caso, la clasificación total o parcial de la información es un supuesto que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante, la Ley General, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante, la Ley Estatal, establecen, y agotar el procedimiento

² RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VALIDAS. Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario solo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

1a./J. 2/2012 (9a.). Primera Sala. Décima Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 533.

³ "67. Según se ha interpretado por la jurisprudencia interamericana, el artículo 13.2 de la Convención Americana exige el cumplimiento de las siguientes tres condiciones básicas para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr". Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. Párr. 67.

Recurso de revisión: 01088/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

legalmente establecido, es precisamente lo que permite acreditar el cumplimiento de los otros dos requisitos.

21. El grave problema que enfrentamos en general, los acuerdos de clasificación de la información que emiten los sujetos obligados, siguen sin observar los requisitos, tanto por la complejidad del procedimiento como por la falta de atención de los operadores jurídicos.

I. Requisitos previos

22. Los artículos 122 y 100 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas que administran la información los que aprueban su clasificación y no el Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata (nombre, registro federal de contribuyentes, edad, fotografía, entre otros) que forme parte de algún documento o el documento que se pretende reservar (contrato, licencia, póliza, entre otros), señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).
23. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se

Recurso de revisión: 01088/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.

24. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo disponen los artículos 134 y 108 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, **no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.**

II. Supuestos de clasificación

48. Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.
49. Los artículos 140 y 113 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que una información pueda considerarse como reservada, que son los siguientes:

Recurso de revisión:

01088/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:



Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LEY ESTATAL	LEY GENERAL
<p>I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;</p>	<p>I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;</p>
<p>II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;</p>	<p>II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;</p>
<p>III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;</p>	<p>III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;</p>
	<p>IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser</p>

Recurso de revisión:

01088/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán

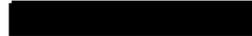
Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

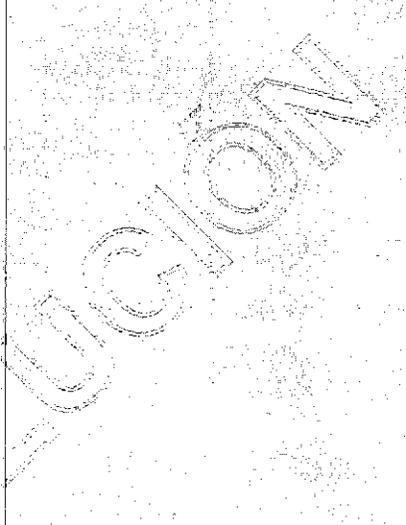
	<p>consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;</p>
<p>IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;</p>	<p>V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;</p>
<p>V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o 2. La recaudación de las contribuciones. 	<p>VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;</p>
<p>VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de</p>	<p>VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;</p>

Recurso de revisión:
 Recurrente:
 Sujeto obligado:
 Comisionado ponente:

01088/INFOEM/IP/RR/2017



Ayuntamiento de Cuautitlán
 José Guadalupe Luna Hernández

<p>investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;</p>	
<p>VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;</p>	<p>VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;</p>
	<p>IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;</p>

Recurso de revisión:
 Recurrente:
 Sujeto obligado:
 Comisionado ponente:

01088/INFOEM/IP/RR/2017

Ayuntamiento de Cuautitlán
José Guadalupe Luna Hernández

	X. Afecte los derechos del debido proceso;
VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;	XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;	XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre	

Recurso de revisión:
 Recurrente:
 Sujeto obligado:
 Comisionado ponente:

01088/INFOEM/IP/RR/2017
 [REDACTED]
 Ayuntamiento de Cuautitlán
 José Guadalupe Luna Hernández

<p>que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y</p>	
<p>XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.</p>	<p>XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.</p>

50. Mientras que los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:

- I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y
- III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Recurso de revisión: 01088/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

51. Mientras que los artículos 130 y 105 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.
52. Como consecuencia de lo anterior, el sujeto obligado debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje⁴ para

⁴ “De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo ‘x es un Y’. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...

“En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

Recurso de revisión: 01088/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

53. Una vez hecho lo anterior, se remite la información al Titular de la Unidad de Transparencia, con el acuerdo de clasificación correspondiente, para que sea sometido al conocimiento del Comité de Transparencia.

III. Excepciones a los supuestos de clasificación de la información como reservada

54. En todos aquellos casos en los que se pretende adoptar una clasificación de la información como reservada, hay que considerar lo señalado por los artículos 5, 140 y 142 de la Ley Estatal y 5, 113 fracción III y 115 de la Ley General, que establecen que no puede clasificarse como información reservada la que corresponda a violaciones graves a derechos humanos, determinada por la instancia correspondiente o en proceso de investigación, los delitos de lesa humanidad y los actos de corrupción, entendiéndose en este último aspecto que el Título Sexto del Código Penal del Estado de México establece los Delitos por Hechos de Corrupción, entre los cuales se encuentran los de incumplimiento, ejercicio indebido y abandono de funciones públicas; coalición; abuso de autoridad; uso ilícito de atribuciones y facultades; concusión; intimidación; ejercicio abusivo de funciones; tráfico de influencias; cohecho; peculado; enriquecimiento ilícito; delitos cometidos por servidores públicos de la procuración y administración de justicia. De ser el caso que la información que

Recurso de revisión: 01088/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

se pretende reservar corresponde a cualquiera de estos supuestos, no es posible clasificarla como reservada.

IV. La intervención del Comité de Transparencia.

A. Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.

55. El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, y la fracción III del numeral Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante los Lineamientos Generales, cuenta con las facultades para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que ha hecho el titular del área que administra la información. Por lo tanto, el Comité no aprueba la clasificación, sino que revisa lo que ha hecho el titular del área y confirma, modifica o revoca la decisión a través de un acuerdo.
56. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que el acto reúna con los requisitos elementales, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley Estatal, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se

Recurso de revisión:

01088/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control, integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.

57. La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo aprobado por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

B. Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación

58. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los

Recurso de revisión: 01088/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.

59. De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

60. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra "Garantías Constitucionales del Proceso", refiere que "...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos

Recurso de revisión: 01088/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho....”⁵

61. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

⁵ Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág 769. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf> el viernes 16 de junio de 2017.

Recurso de revisión: 01088/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

62. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.
63. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.
64. En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Recurso de revisión: 01088/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

65. Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo, si una documental de naturaleza pública como lo es la nómina general, si bien el dato de sus remuneraciones es eminentemente público, no así todos los datos contenidos en dicho documento que son datos personales⁶ del servidor público que no tienen ninguna injerencia en el tema de la transparencia y la rendición de cuentas, por ejemplo, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), clave de ISSEMYM, número de cuenta, deducciones (concepto y monto) de sindicato, mutualidad, ayuda por defunción, fondo de resistencia sindical, caja de ahorro, seguro de vida, ausentismo, Cadenas Originales del Sellos Digitales y los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR, estos son datos susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.
66. Otro tipo de información confidencial constituyen los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos

⁶ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Recurso de revisión: 01088/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así lo define la fracción XXI del artículo 3 de la Ley Estatal.

C. Condiciones especiales de la clasificación de la información como reservada

a) La fundamentación específica

67. Más aún, los artículos 128 segundo párrafo y 103 segundo párrafo de las leyes estatal y general, respectivamente, señalan que, en el caso de la información reservada, se debe de señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevan al sujeto obligado a concluir que el caso fáctico se corresponde con la norma. Por esta razón, la motivación del acto, el juicio de subsunción, para acreditar la estricta correspondencia entre el supuesto de hecho y la hipótesis normativa, deberá señalar las razones, motivos o circunstancias que lo justifiquen, lo que no es lo mismo que repetir el supuesto de hecho y la hipótesis normativa, sino que se debe generar un juicio demostrativo, no uno autoreferencial en el que primero se dice algo, después se dice lo mismo y al final exactamente lo mismo, cambiando sólo el orden de las palabras.

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01088/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Cuautitlán
José Guadalupe Luna Hernández

b) La prueba de daño

68. Las mismas disposiciones referidas en el párrafo anterior precisan que, además de señalar las razones, motivos o circunstancias, se deberá aplicar la prueba de daño. Adicionalmente los artículos 129 y 134 último párrafo de la Ley Estatal y 104 y 108 último párrafo de la Ley General, respectivamente, determinan que se debe realizar un análisis caso por caso, aplicando la prueba de daño. Esto implica que la motivación, que acredite la correspondencia entre el supuesto de hecho y la hipótesis normativa señalando las razones, motivos o circunstancias es una parte del acuerdo y otra parte, distinta, es la que corresponde a la prueba de daño, la que debe aplicarse caso por caso, esto es, no se puede hacer una prueba de daño de un expediente completo, sino de cada uno de los documentos que lo integran.

69. Para aplicar la prueba de daño, se deberán de precisar la razones objetivas por las que la apertura genera una afectación, acreditando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

70. Sobre el primer supuesto consideremos que según el diccionario del español jurídico, por riesgo podemos entender “la contingencia o proximidad de un daño”,⁷ mientras que el daño es considerado como un “perjuicio o lesión”⁸, mientras que según el Diccionario de la Lengua Española, lo real es lo “(q)ue tiene existencia objetiva”,⁹ mientras que lo demostrables es, según la misma fuente, aquello que se puede demostrar,¹⁰ es decir, “(m)anifestar, declarar. Probar, sirviéndose de cualquier género de demostración, enseñar mostrar o exponer algo”.¹¹ Mientras que lo identificable es lo que puede ser identificado,¹² esto es, “(d)ar los datos necesarios para ser reconocido”.¹³

71. Por lo que entonces, el primer supuesto de la prueba de daño consiste en acreditar que la entrega de la información provoca tres aspectos concurrentes: 1) la contingencia o proximidad de un daño, un perjuicio o lesión que tiene existencia objetiva, que se puede manifestar, declarar o probar mediante cualquier género de demostración a partir de proporcionar datos necesarios para reconocer el daño, perjuicio o lesión que provocaría a un interés público o a la seguridad pública.

⁷ <http://dej.rae.es/#/entry-id/E216930>

⁸ <http://dej.rae.es/#/entry-id/E87450>

⁹ <http://dle.rae.es/?id=VGqyuLj|VGtxgAo|VGuc9Wg>

¹⁰ <http://dle.rae.es/?id=CAjNzMR>

¹¹ <http://dle.rae.es/?id=CAqWkEB>

¹² <http://dle.rae.es/?id=KtnHLLd>

¹³ <http://dle.rae.es/?id=KtpfgjV>

Recurso de revisión:

01088/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

72. Identificado ese riesgo, se debe demostrar que el mismo supera el interés público general porque se difunda dicha información.

73. Y, por último, que la limitación es acorde con el principio de proporcionalidad, para ello, se sugiere emplear los tres juicios propuestos por la Corte Constitucional Colombiana¹⁴, siguiendo el principio de ponderación propuesto por el Tribunal Constitucional Alemán,¹⁵ el juicio de idoneidad, que la medida adoptada sea la idónea para el ejercicio del derecho; de necesidad, que sea necesaria para que el derecho que prevalece se ejerza y el de estricta proporcionalidad esto es, que el derecho que prevalezca sea en la dimensión estrictamente proporcional al derecho que retrocede.

c) La clasificación de la información reservada debe ser de manera temporal.

¹⁴ “En las sentencias C-093 de 2001 y C-671 de 2001, se explicó el alcance de este tipo de escrutinio, denominado test integrado de igualdad: “[a] fin de determinar si el trato discriminatorio vulnera el derecho fundamental a la igualdad, la Corte ha elaborado un modelo de análisis que integra el juicio de proporcionalidad y el test de igualdad. Lo que en este modelo se hace, básicamente, es retomar y armonizar los elementos del test o juicio de proporcionalidad europeo con los aportes de la tendencia estadounidense. Así, se emplean las etapas metodológicas del test europeo, que comprende las siguientes fases de análisis: (i) se examina si la medida es o no adecuada, es decir, si constituye o no un medio idóneo para alcanzar un fin constitucionalmente válido; (ii) se analiza si el trato diferente es o no necesario o indispensable; y (iii) se realiza un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, para determinar si el trato desigual no sacrifica valores y principios constitucionales que tengan mayor relevancia que los alcanzados con la medida diferencia. De otra parte, se toman los distintos niveles de intensidad en la aplicación de los escrutinios o tests de igualdad. Dichos niveles pueden variar entre (i) estricto, en el cual el trato diferente debe constituir una medida necesaria para alcanzar un objetivo constitucionalmente imperioso; (ii) intermedio, es aquel en el cual el fin debe ser importante constitucionalmente y el medio debe ser altamente conducente para lograr el fin propuesto; y (iii) flexible o de mera razonabilidad, es decir que es suficiente con que la medida sea potencialmente adecuada para alcanzar un propósito que no esté prohibido por el ordenamiento. Lo anterior debe tener aplicación, según el carácter de la disposición legislativa o la medida administrativa atacada”. El test integrado fue aplicado en un caso de discriminación por VIH en la sentencia T-376 de 2013.” Citado en Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gonzales Lluy y otros contra Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 01 de septiembre de 2015. Párr. 256.

¹⁵ Tribunal Constitucional Alemán. Resolución sobre los soldados son asesinos, de 10 de octubre de 1995 (BVerfGE 93, 266). En ALÁEZ CORRAL, Benito y ÁLVAREZ ÁLVAREZ, Leonardo. Las decisiones básicas del Tribunal Constitucional Federal Alemán en las encrucijadas del cambio de milenio. Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y boletín oficial del Estado, Madrid, 2008. Pp. 1045-1096.

Recurso de revisión: 01088/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

74. La información que ha sido clasificada como reservada, tiene la cualidad de que esta debe ser de carácter temporal, es decir, no debe perpetuarse o petrificarse su clasificación y que esto traiga como consecuencia el no acceso a la misma y por tanto pierda en definitiva su calidad de pública.
75. La temporalidad de la clasificación de la información se encuentra señalada en el artículo 125 de la Ley Estatal y en el 101 de la Ley General, artículos que contemplan que dicha información podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva.
76. Ahora bien, los titulares de las áreas tienen la alta responsabilidad de determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.
77. De manera excepcional los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Recurso de revisión: 01088/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

78. Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

d) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial

74. Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aún tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular, cuando dichos datos correspondan a los siguientes supuestos:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por Ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o

Recurso de revisión: 01088/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

V. Cuando se transmite entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

75. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.

76. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos antes señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación.

83. Por lo anteriormente expuesto, resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] toda vez que se actualiza la hipótesis de procedencia contenidas en el artículo 179, fracción II de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

Recurso de revisión: 01088/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en el recurso de revisión 001088/INFOEM/IP/RR/2017 en términos de los considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Cuautitlán y se **ORDENA** hacer entrega vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (SAIMEX), de ser el caso en versión pública, la documentación en la que conste lo siguiente:

- a) Las pólizas de cheque emitidas del uno (01) de enero de dos mil dieciséis al (16) de marzo de dos mil diecisiete;
- b) Costo mensual y facturas por concepto de gasolina, alimentos y hospedaje del Presidente Municipal, del Secretario del Ayuntamiento y del Secretario Particular del Presidente Municipal, del dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis al (16) dieciséis de marzo de dos mil diecisiete;
- c) Facturas de gastos de la oficina de la Presidencia Municipal del dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis al (16) dieciséis de marzo de dos mil diecisiete;
- d) Costo de los eventos públicos realizados por cada dirección del Municipio de Cuautitlán, de ser el caso con desglose de los servicios contratados del dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis al dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete;

Recurso de revisión: 01088/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- e) **Costo de luminarias adquiridas por el Municipio de Cuautitlán del dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis al dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete;**
- f) **El título de concesión o contrato mediante el cual se concesionó el servicio de recolección y procesamiento de basura;**
- g) **El mecanismo que se emplea para el procesamiento de la basura;**
- h) **Actas de instalación y actas de las sesiones de las comisiones edilicias con las que se cuente en la presente administración municipal que será del periodo comprendido del uno (01) de enero de dos mil dieciséis al dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete;**
- i) **Relación de proveedores y acreedores del Municipio del uno (01) de enero de dos mil dieciséis al dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete;**
- j) **El monto recaudado por concepto del cobro de derecho de agua potable, del periodo del uno (01) de enero de dos mil dieciséis al dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete;**
- k) **El monto de la deuda con la Comisión del Agua del Estado de México al dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete;**
- l) **El título o cedula profesional de los servidores públicos que actualmente desempeñen el cargo de Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Economico y Contralor Municipal;**
- m) **En su caso el título o cédula profesional de los integrantes del Ayuntamiento y el resto de los directores de la Administración Pública Municipal 2016-2018.**

Recurso de revisión: 01088/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

De ser el caso de no contar con la información señalada en el inciso m) bastará con que así lo haga de conocimiento del RECURRENTE al momento de dar cumplimiento con la presente resolución.

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de [REDACTED]

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de revisión: 01088/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01088/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Cuautitlán
José Guadalupe Luna Hernández

Javier Martínez Cruz

Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de cinco (05) de julio de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01088/INFOEM/IP/RR/2017.